

Honorable Magistrada
NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sala 5 Civil de Decisión
E. S. D.

Referencia: Proceso 11001-3103-028-2014-00238-01 - Declarativo Responsabilidad Médica.
Demandantes: **JOSÉ GUSTAVO SALAZAR y otros.**
Demandados: **COLSUBSIDIO EPS y otra.**
Magistrada Sustanciadora: Dra. Nubia Esperanza Sabogal Varón.
Asunto: Recurso de reposición.

RAMÓN SUÁREZ ROBAYO, abogado inscrito, obrando en nombre y representación de la parte demandante dentro del proceso citado en la referencia, de manera respetuosa me dirijo a Usted, con el objeto de manifestarle que, mediante el presente escrito, interpongo recurso de reposición contra el auto de octubre 20 de 2020, mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado contra la sentencia que puso fin a la primera instancia.

Fundamento mi recurso en las siguientes consideraciones:

1. Como se sustentó en el escrito mediante el cual solicité la nulidad de lo actuado dentro del proceso, el trámite de la segunda instancia se ha surtido con base en lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, cuando por efectos de su fecha de interposición, el recurso debe tramitarse bajo las reglas del C.P.G.

2. En adición a lo expuesto, no debe perderse de vista que el recurrente, al momento de interponer el recurso y luego de forma escrita dentro del término legal, lo sustentó en debida forma y de manera completa, presentando la integridad de los argumentos, luego no hay razón, desde el punto de vista del cumplimiento de la finalidad del acto, para declarar desierto un recurso interpuesto y sustentado oportunamente, máxime cuando en la sustentación que puede

hacerse ante la Sala no es posible presentar nuevos argumentos a los ya esbozados al momento de sustentar el recurso ante el Juez de Primera Instancia.

Debe considerarse que, conforme lo dispone el artículo II del C.G.P., al interpretar la ley procesal el juez debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, señalando que las dudas interpretativas deben resolverse aplicando los principios constitucionales, dentro de los que se cuenta la prevalencia del derecho sustancial. Nótese que en momento alguno lo que se está solicitando es la permisión de presentar una alegación por fuera de un término, ya que ella fue presentada en una oportunidad procesal debida y de ella tiene conocimiento la parte contraria; desde esta óptica, la sustentación del recurso nuevamente ante la segunda instancia, dado un caso como el presente, constituye una reiteración de lo ya dicho en la instancia anterior, en la medida en que, como la misma ley lo dispone, no es posible presentar argumentos nuevos en la sustentación en la segunda instancia.

Sobre esta base, al cumplirse la finalidad del acto, cual es la de sustentar en debida forma el recurso y no vulnerarse el derecho de defensa de la parte contraria, quien conoce el contenido del recurso y tiene la oportunidad de pronunciarse sobre él, en la medida en que es posible que se le corra traslado de su contenido, comedidamente solicito la revocatoria de la providencia impugnada, dando curso al recurso de apelación oportunamente interpuesto.

Señora Magistrada,


RAMÓN SUÁREZ ROBAYO
C.C. 79.569.507
T.P. 300.302 del C. S. de la J.

Honorables
MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL
E . S. D.

PROCESO:	VERBAL - ACCION REIVINDICATORIA. RAD.2018-442-00
JUZGADO ORIGEN:	CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE:	OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL. NIT. 900.128.018-8
DEMANDADA:	INGRID ANN GOMEZ BARROSO C.C. 63.361.606
ASUNTO:	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION

LIBIA RINCON GARCIA, mayor de edad domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía N°39.738.653, y portadora de la Tarjeta Profesional 134.464 del C.S de la J, obrando en calidad de Apoderada de la sociedad **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. Hoy en Liquidación Judicial** con NIT. 900.128.018.8, de conformidad con el poder a mi otorgado por la doctora María Claudia Echandia, en su calidad de Liquidadora – Representante Legal, de la citada compañía, tal y como consta en el poder obrante dentro del expediente, encontrándome dentro del término legal, por el presente escrito me permito presentar la sustentación a la apelación interpuesta y concedida por el a-quo en audiencia del 10 de septiembre de 2020 para que sea tenida en cuenta en el momento de proferir fallo de segunda instancia, solicitando de manera respetuosa se tengan en cuenta los siguientes argumentos:

El fallo proferido el 10 de septiembre de 2020, por el Juzgado Cuarenta y dos (42) Civil del Circuito dentro del proceso reivindicatorio No.2018-442 se basó en el cumplimiento de los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la acción reivindicatoria a favor de la sociedad Optimizar Servicios Temporales S.A. en Liquidación Judicial y en razón a la calidad de poseedora que se decía ostentaba la señora Ingrid Ann Gómez Barroso; presupuestos que identificó el Despacho así:

Primero.- Tiene que haber un derecho de dominio en cabeza del aquí demandante

Segundo.- Una posesión material en cabeza del demandado

Tercero.- Una cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular

Cuarto.- Una identidad entre la cosa que pretende el actor y la posesión sobre el opositor

Lo anterior conduce al Despacho a confrontar las pruebas de dominio presentadas por la sociedad Optimizar Servicios Temporales S.A. En Liquidación Judicial y la posesión supuestamente ejercida por Ingrid Ann Gómez Barroso, indicando que la

sociedad aparece efectivamente como titular del derecho real de dominio del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N20655691, ubicado en la Cra 21 No 104A-18, apartamento 201, de la ciudad de Bogotá, pues así se desprende de la anotación No. 4 del mencionado certificado, obrante a folio 21 a 23, la escritura pública 1528 del 29 Septiembre de 2011, obrante a folio 24 a 44, del avalúo realizado por Humberto Zapata Gómez, obrante a folio 59 y la diligencia de secuestro realizada por la Superintendencia de Sociedades, obrante a folios 47 y 48; presupuesto sobre el cual la demandante no tiene ningún reparo, pues evidentemente quedó ampliamente probado dentro del proceso el derecho de dominio en cabeza de la sociedad Optimizar Servicios Temporales S.A. en Liquidación Judicial.

Adicionalmente, el Despacho indica que amen de ello la demandada en la contestación dio por cierto que la sociedad demandante es la propietaria del bien inmueble objeto del presente asunto, es decir, dio como confeso que efectivamente reconoce a Optimizar Servicios Temporales S.A. en Liquidación Judicial como titular del derecho de dominio del inmueble; argumento esgrimido por el Despacho para denegar las pretensiones de la demanda, sin valorar las respuestas al interrogatorio rendido por la demandada, bajo la gravedad de juramento, en audiencia del 19 de Junio de 2019; tales como: que adquirió el apartamento con el señor Robert Caballero quien era su esposo y socio mayoritario de la compañía por utilidades del año 2010 (minuto 11:05); que aparece a nombre de Optimizar por que el señor Robert Caballero colocaba a nombre de la compañía todos los bienes muebles e inmuebles que compraban dentro de la sociedad conyugal (minuto 11:05), que el bien lo adquirió con dinero de las utilidades de la compañía, pero son de la sociedad conyugal (minuto 11:06), que ha pintado el apartamento, arreglado techos y paredes, le ha hecho arreglos locativos y que no necesita pedirle autorización a la Liquidadora de Optimizar para hacer arreglos o mejoras porque el bien es suyo (minuto 11:08), que es propietaria del inmueble desde el momento en que se lo entregó la constructora y que siempre ha estado en el apartamento (minuto 11:09), que firmó el acta de entrega de la constructora a nombre propio (minuto 11:10), que los vecinos la reconocen como propietaria (minuto 11:11), que no tiene por qué firmar un contrato de arriendo ni por que pagar ningún tipo de arriendo (minuto 11:14), que no entrega el apartamento a la Liquidadora porque el apartamento es de ella (minuto 11:15), que es la dueña del apartamento desde el 29 septiembre de 2011, cuando fue la entrega formal por parte de la constructora (minuto 11:16); que Optimizar Servicios Temporales no es el propietario del apartamento (minuto 11:20:33), que es propietaria del inmueble (minuto 11:21).

Afirmaciones que demuestran el ejercicio de actos de señor y dueño de Ingrid Ann Gómez Barroso en el apartamento 201 de la Carrera 21 No. 104A-18 de la ciudad de Bogotá, inmueble objeto de la Litis, quedando desvirtuada la decisión del Despacho que desconoce al no valorar la totalidad de las respuesta de la demandada en la diligencia del 19 de junio de 2019, que la demandada se considera la dueña del inmueble, ejerce actos de señor y dueño y que está en posesión del inmueble, porque lo habita desde el 11 de septiembre de 2011.

Tampoco valoró el Despacho que la negativa de la demandada a suscribir un contrato de arriendo, como lo manifestó en esta misma audiencia, evidencia que no reconoce la titularidad del bien en cabeza de Optimizar Servicios Temporales S.A. en Liquidación Judicial.

El Despacho tampoco valoró la contestación de la demanda al hecho décimo cuando afirmó la demandada: “el inmueble no se restituye, toda vez que ampara créditos de carácter preferencial, los alimentos provisionales de los socios mis menores hijos ROBERT CABALLERO GOMEZ Y SOFIA CABALLERO GOMEZ y míos y el crédito laboral a mi nombre”; negativa a entregar el inmueble que también demuestra el ánimo de señor y dueño de Ingrid Ann Gómez Barroso sobre el inmueble objeto de la Litis, al decidir no entregarlo al legítimo titular del derecho de dominio, o sea, la sociedad Optimizar Servicios Temporales en Liquidación Judicial

Si bien es cierto que en la contestación de la demanda, como lo indica el Despacho en la providencia recurrida, la demandada reconoce que el bien objeto del presente proceso es de propiedad de la demandante, no es menos cierto que en las respuestas a las preguntas del Despacho en la diligencia del 19 de junio de 2019, Ingrid Ann Gómez Barroso, responde que el apartamento no es de propiedad de la demandante sino de su propiedad. Diligencia en la que da razón a su dicho y expone los actos de señor y dueño que ejerce sobre el apartamento como hacerle arreglos locativos sin pedir permiso a la Liquidadora de Optimizar Servicios Temporales S.A. en Liquidación Judicial.

Según el Consejo de Estado “De acuerdo a la definición de la posesión desde la perspectiva legal, doctrinal y jurisprudencial, es necesario que concurren dos elementos a efectos de integrar en su totalidad la figura: por un lado, el corpus, que se traduce en el ejercicio material del derecho, y de otro lado, el animus, que se refiere a la voluntad de considerarse titular del derecho.”(Consejo de Estado 20001-23-31-000-1998-03648-01); elementos que concurren en el presente proceso, pues por un lado, el **corpus** o ejercicio material del derecho de dominio sobre el inmueble del que se pretende la restitución, lo ejerce plenamente la demandada que habita el inmueble con sus dos hijos, desde que se lo entregó la constructora en septiembre de 2011, lo que quedó probado con el testimonio rendido por la demandada y ratificado con el testimonio del señor Carlos Quiroga, rendido también en audiencia del 19 de Junio de 2019, quien afirmó que la demandada vive en el inmueble del que se pretende su reivindicación con sus dos hijos; y por el otro lado, el **animus** o voluntad de considerarse titular del derecho de dominio, lo que también quedó ampliamente probado dentro del proceso no solo con la absolución del interrogatorio de parte de la demandada, sino con la contestación de la demanda, en las que en repetidas oportunidades manifestó la demandada que el inmueble es de ella y que no lo restituye porque ampara entre otros sus créditos laborales, preferenciales de primer orden, como se ha hecho referencia en el presente escrito; no habiendo valorado el Despacho, al respecto, la totalidad del interrogatorio en el que ampliamente se evidencia el animus de la demandada quien a todas luces se considerarse dueña del inmueble; sino que por el contrario, baso su decisión en la contestación a un hecho de la demandada de indicar que no es poseedora, lo que como se indicó no es el verdadero animus de la demandada quien manifestó que es la dueña desde septiembre de 2011.

Respecto a la acción reivindicatoria la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, (SC4046-2019. Radicación n° 1100131030102005-11012-01. Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque), indicó: “Dispone el artículo 946 del Código Civil que *«la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla»*, y conforme a las demás disposiciones que regulan esta acción se pueden reivindicar las cosas corporales, raíces y muebles (art. 947 *ib.*), los otros derechos reales como el dominio, excepto el de herencia (art. 948 *ib.*) y también *«se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular»* (art. 949 *ib.*), siendo esta una acción instituida para aquel *«que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa»* (art. 950 *ib.*) y para el que *«ha perdido la posesión regular de la cosa y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción»* (art. 951 *ib.*).

Respecto de esta tipología de acción, en CSJ SC 28 feb. 2011, rad. 1994-09601-01, se memoró, (...) *Sobre esta particular cuestión, tiene dicho la Corte que “dentro de los instrumentos jurídicos instituidos para la inequívoca y adecuada protección del derecho de propiedad, el derecho romano prohijó, como una de las acciones in rem, la de tipo reivindicatorio (reivindicatio, Libro VI, Título I, Digesto), en ejercicio de la cual, lato sensu, se autorizaba al propietario -y se sigue autorizando- para reclamar que, judicialmente, se ordene al poseedor restituir el bien que se encuentra en poder de este último, por manera que la acción reivindicatoria, milenariamente, ha supuesto no sólo el derecho de dominio en cabeza de quien la ejerce, sino también, a manera de insoslayable presupuesto, que éste sea objeto de ataque ‘en una forma única: poseyendo la cosa, y así es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho’ (LXXX, pág. 85)... Como lógica, a la par que forzosa consecuencia de lo esgrimido en el párrafo anterior, emergen las demás exigencias basilares para el éxito de la acción reivindicatoria, cuales son, que ella recaiga sobre una cosa singular o cuota indivisa de la misma, y que exista identidad entre la cosa materia del derecho de dominio que ostenta el actor y la poseída por el demandado” (cas. civ., sentencia del 15 de agosto de 2001, expediente No. 6219;...).*

Justamente, ejercida la actio reivindicatio por el dueño de la cosa, sobre éste gravita la carga probatoria de su derecho de propiedad con los títulos adquisitivos correspondientes debidamente inscritos en el folio de registro inmobiliario (artículos 43 y 54 del D. 1250 de 1970; cas. civ. sentencias de 30 de julio de 2001, exp. 5672 y 6 de octubre de 2005, exp. 7895) y también debe acreditar con elementos probatorios suficientes la identidad del bien reivindicado en forma tal que no exista duda respecto de aquél cuyo dominio invoca y de cuya posesión está privado con el poseído por el demandado.

Según lo ha sostenido en forma consistente la jurisprudencia de la Corte, son elementos para el éxito de la acción reivindicatoria: *a) Derecho de dominio en el demandante; b) Posesión material en el demandado; c) Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y d) Identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado* (Cfr. SC 28 feb. 2011, rad: 1994-09601-01, reiterada entre otras en: SC 13 oct. 2011, rad: 2002-00530-01, SC 3493-2014”).

Respecto al carácter de poseedor, la misma sentencia indico: “(...)El carácter de poseedor guarda relación con la concurrencia en una misma persona de los elementos clásicos de la posesión, el *corpus* y el *animus*. El primero, entendido como el poder material o físico que ostenta sobre la cosa, y el segundo, como el elemento psicológico, que se traduce en la intención de comportarse como señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno.”

De conformidad con lo anterior, es claro que la Liquidadora de la sociedad Optimizar Servicios Temporales en Liquidación Judicial, no está en posesión del bien del que se pretende la restitución, pues a pesar de haberle solicitado la restitución del bien a la demandada por escrito y mediante conciliación no lo logró, habiendo tenido que ejercer la presente acción, para lograr su restitución de parte de la demanda, quien se encuentra en posesión del mismo, pues lo habita con sus dos hijos desde septiembre de 2011 y se niega a entregarlo a la Liquidadora de Optimizar Servicios Temporales S.A. en Liquidación Judicial, porque la demandada se considera dueña del mismo y porque ampara créditos de carácter preferencial, los alimentos provisionales de los socios, sus menores hijos y los suyos y el crédito laboral a su nombre; lo que prueba que al no tener la posesión material del mismo, la Liquidadora está legitimada de conformidad con el artículo 946 del Código Civil para ejercer la acción de dominio que tiene como dueña del inmueble del que no está en posesión, para que la demandada y poseedora sea condenada a restituirlo.

Así mismo considero que los elementos para el éxito de la acción reivindicatoria, de conformidad con la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, se cumplen en el presente proceso

- a) El derecho de dominio en el demandante, el cual no fue objeto de objeción por parte del Despacho en la providencia recurrida.
- b) La posesión material en el demandado, que es el objeto del presente recurso, pues estimó el Despacho en la providencia recurrida que no se demostró dentro del proceso la posesión en cabeza de la demandada con sustento en la contestación a un hecho de la demanda, sin valorar la contestación al hecho décimo de la demanda, ni las respuestas de la demandada en la audiencia del 19 de junio de 2019 que evidencian su ánimo de señor y dueño por los actos que realiza en el apartamento en referencia, sin necesidad de solicitar permiso a la Liquidadora de la sociedad. Falta de valoración de las pruebas que obran en el proceso, no de una sola, que permiten sustentar el recurso ante la H. Corporación, para que se revoque el fallo recurrido y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda, para que mi poderdante obtenga la reivindicación del apartamento 201 situado en la Cra. 21 No, 104 A – 18 de la ciudad de Bogotá. Valorar solamente la contestación a un hecho de la demanda desconociendo el aquo las múltiples respuesta bajo la gravedad del juramento de la misma demandada audiencia del 19 de junio de 2019 en las que reconoce ejercer actos de señor y dueño sobre el apartamento objeto de la Litis, cuando corresponde valorar la totalidad de las pruebas obrantes en el proceso, conduce al desconocimiento del derecho de una de las partes, que en el sub lite afecta gravemente a la parte demandante, al desconocer que la misma demandada en diligencia ha reconocido que ejerce actos de señor y dueño. De las pruebas obrantes en el proceso en su conjunto, se

desprende que el solo dicho de la demandada en respuesta a un hecho de la demanda de que no es la poseedora, no es otro que lograr la no restitución, pero su verdadera calidad frente al bien, no es otro que el de poseedora del mismo, pues como se indicó en el presente escrito, se configuran tanto el corpus, como el animus, que acreditan su calidad de poseedora, lo que es contrario a lo esgrimido por el aquo, como quedó ampliamente probado con el testimonio rendido por la demandada.

- c) La cosa singular reivindicable, que no es otra que el apartamento del que se pretende la restitución
- d) La identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado, que está completamente identificada en el proceso

Por lo expuesto, solicito al H. Tribunal, revocar la providencia recurrida y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda, ordenando a la demandada señora Ingrid Ann Gómez Barroso, la restitución del inmueble apartamento 201 de la Carrera 21 No. 104A-18 de la ciudad de Bogotá, a la Liquidadora de la sociedad Optimizar Servicios Temporales S.A. en Liquidación Judicial en un término perentorio de ocho (8) días hábiles.

Honorables Magistrados,

Atentamente,



LIBIA RINCON GARCIA
C.C. 39.738.653
T.P 134.464 de la Judicatura
Apoderada
Optimizar Servicios Temporales S.A.
En Liquidación Judicial

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL
M.P. GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
E. S. D.**

**Ref: ORDINARIO No. 2013-829 de BIBIANA
RODRIGUEZ RODRIGUEZ Vs. ENVAFLEX GRAMED
S.A.S**

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

JENNY ALEXANDRA MOYA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá identificada con la C.C. No. 53.114.201 de Bogotá y la T.P No. 184.370 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, manifiesto a su despacho que sustentó el recurso de **APELACIÓN**, ante el en tiempo contra la sentencia proferida por el juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá el día 12 de MARZO de 2020 dando cumplimiento a auto que antecede, bajo los siguientes argumentos y conforme las inconformidades expuestas ante el A quo.

No comparto ni los motivos tanto considerativos como los resolutivos argumentando mi inconformidad bajo los siguientes reparos:

**INCONFORMIDADES DE DERECHO DEL FALLO DE PRIMERA
INSTANCIA**

Respecto a la decisión de primera instancia en cuanto a no proceder a la declaración de las pretensiones por cuanto las mismas no se indicó ninguna de las causales de disolución y liquidación de una sociedad conforme las normas en especial ley 1285 de 2008 artículo 34 numeral 2 dado que la falta del requisito esencial como es el ánimo de permanecer asociado “falta de ánimus societatis” no constituye causal para disolución y liquidación de la sociedad.

Dada la anterior motivación del A quo fueron negadas todas las pretensiones de la demanda.

Frente a lo anterior es claro que el Juzgado 50 Civil, del Circuito de Bogotá no tuvo en cuenta en principio los criterios de determinación de la falta de ánimus societatis para constituirse la misma en causal de disolución por consagrada en el numeral 2 del artículo 218 del Código de Comercio la cual la presencia de esta causal sólo podrá establecerse tras un análisis riguroso orientado a determinar si la parálisis de los órganos sociales ha hecho imposible la continuación de la actividad de una compañía situación que fue debidamente probada dentro del presente proceso, principalmente por las conclusiones que obtuvo mediante interpretaciones equivocadas de las normas, indebida o insuficiente valoración probatoria, y otras que seguramente serán observadas mediante el análisis del fallo. Para efectos de precisar las inconformidades de derecho mayormente que se evidencian me permito resumir a continuación:

**1. RESPECTO A LA OBSERVANCIA DE LA PLENITUD DE LAS
FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO.**

Observamos que el A QUO se alejó de las disposiciones jurídicas del Código de comercio, la determinadas conforme lo indicado por la Superintendencia de sociedades, el precedente judicial y demás leyes atribuibles a la materia, veamos por qué.

El oficio 220-046093 del 15 de mayo de 2019 de la Superintendencia de Sociedades claramente ha dado un análisis conjunto de normas sobre el aspecto en cuanto al manejo e interpretación que debe tenerse frente a la falta de *ánimus societatis*.

Al respecto ha indicado:

En torno de la inquietud planteada en el numeral 7° del escrito de consulta, a este propósito, esta Oficina se permite traer los apartes Sentencia n. 800-36 de 5 de mayo de 20172, emitida por la Delegatura de Procedimientos Mercantiles, de esta Superintendencia, sobre lo que concierne con la figura denominada “falta de ánimo societatis” y que en algún momento del devenir de la sociedad, por esas circunstancias pueda configurarse en una causal de disolución en los términos del numeral 2° del artículo 218 el Código de Comercio, así:

“(...) 2. Acerca de la configuración de la causal de disolución prevista en el numeral 2 del artículo 218 del Código de Comercio.

“Los demandantes le han solicitado al Despacho que, por virtud de lo previsto en el artículo 218 del Código de Comercio, reconozca la configuración de una causal de disolución respecto de Mundo limpieza S.A.S. Para tal efecto, los demandantes han afirmado que, con ocasión del conflicto societario al interior de la compañía, ‘ha desaparecido entre los socios “la affectio societatis”, [...] elemento esencial del contrato de sociedad, lo cual conduce a la “imposibilidad de desarrollar la empresa social”’ (vid. Folio 999). Según lo expresado por los demandantes, al no haberse advertido la inexistencia de la decisión a que se hizo referencia en el acápite anterior, carecen de ‘interés para continuar como socios de la [compañía], pues se verían totalmente privados de la posibilidad de ejercer el control que legalmente les corresponde sobre los asuntos sociales y, además, tendrían que permanecer en sociedad con una persona que no les inspira ninguna confianza [...]. Tal situación, sumada a la mayoría especial para deliberar y decidir [...], haría imposible la continuación del desarrollo del objeto social [...]’ (vid. Folio 1074).

“Por su parte, las demandadas alegan que, al no haber pagado la totalidad de sus aportes, los señores Torres López y López García no tienen la calidad de asociados de Mundo limpieza S.A.S. ‘y por lo tanto [...] no existe ni ha existido el affectio societatis y tampoco pueden invocarse las causales del artículo 218 del Código de Comercio [...]’ (vid. Folios 1183).

“Lo primero que debe decirse es que el régimen societario colombiano no contempla expresamente una causal de disolución atada a la pérdida del ánimo societario. Sin embargo, esta circunstancia podría dar lugar al acaecimiento de la causal de disolución consistente en la imposibilidad de desarrollar el objeto social. En sustento de ello, es relevante acudir a lo expresado por Reyes Villamizar, a cuyo criterio, la ausencia de affectio societatis ‘no puede dar lugar a la falta de un elemento esencial del contrato ni causar su inexistencia. Si la situación se prolonga en el tiempo, podría acarrear la “imposibilidad de desarrollar la empresa social”. En este caso, la solución, muy distinta, sería la declaratoria de disolución (vid. Folio 2260) 26:10 y siguientes. (...) En igual sentido, Martínez Neira sostiene que ‘la pérdida del ánimo asociativo, expresada por lo general en el enfrentamiento entre grupos de socios al interior de la sociedad, no está legalmente prescrita como una causal de disolución en el artículo 218 del Código de Comercio. Algo diferente es que el bloqueo o parálisis de los órganos sociales pueda llegar a tipificar la disolución de la sociedad

cuando tal bloqueo determine la imposibilidad de desarrollar el objeto social’.

*“Es entonces perfectamente factible que el conflicto entre los asociados conduzca a una parálisis del máximo órgano social que tenga la virtualidad de entorpecer el desarrollo normal de la actividad de la compañía. Tan solo en esa hipótesis, ‘podrá tenerse el bloqueo como causal de disolución’. Como lo ha sostenido esta Delegatura en otras oportunidades, ‘el bloqueo del máximo órgano social no conlleva, necesariamente, la imposibilidad de desarrollar la actividad de una compañía. En verdad, es frecuente que se presenten desavenencias entre los accionistas de una sociedad, por cuyo efecto se dificulte la toma de decisiones durante las reuniones de la asamblea. Esto no significa que los administradores se vean abocados a la cesación de las actividades de la compañía, por cuanto el desarrollo de la empresa social podría continuar mientras que los accionistas superan sus discrepancias. No obstante, es posible que en algunos casos la parálisis del máximo órgano social entorpezca el desarrollo normal de la actividad de la compañía. Ello podría ocurrir, por ejemplo, cuando un conflicto prolongado haga imposible que, durante varios ejercicios, se aprueben los estados financieros de la sociedad, se ajusten los salarios de los administradores o se impartan las autorizaciones al representante legal para celebrar contratos en aquellos en los que existan limitaciones estatutarias respecto de sus facultades. Si tales circunstancias se convierten en un obstáculo insalvable para la continuación de la empresa social, podría configurarse la causal de disolución consagrada en el numeral 2 del artículo 218 del Código de Comercio. **En todo caso, la presencia de esta causal sólo podrá establecerse tras un análisis riguroso orientado a determinar si la parálisis de los órganos sociales ha hecho imposible la continuación de la actividad de una compañía.**”*

*” No sobra también indicar que esta Oficina con Oficio 220-001890 del 17 de enero de 2017 y 220-150447 del 15 de septiembre de 2014, tuvo a bien pronunciarse sobre la figura denominada falta de *ánimus societatis*, por lo que se recomienda su consulta pues los derroteros o argumentos expuestos allí, servirán para una mejor comprensión sobre el tema.*

Es entonces cuando a la luz del concepto anteriormente transcrito se puede evidenciar claramente el desconocimiento del A quo frente al análisis y conceptualización de la falta de *ánimus societatis*, requisito esencial del contrato social sin el cual no es posible continuar el objeto de una sociedad máxime cuando ninguno de los socios desea continuar u obstaculiza el ejercicio del objeto social.

Como es el caso sub judice, el demandante obstaculizó al inicio de la ejecución del objeto social el desarrollo de la sociedad, generando como consecuencia la falta de *ánimus societatis* y el cual en el transcurso de los años se convirtió en un claro requisito de falta de cumplimiento y ejecución del objeto social.

Note señor Magistrado como desde la constitución de la sociedad que se remonta al año 2011, el aquí demandado obstaculizó el ejercicio del objeto social y a su vez se negó a disolver o acceder a que se convocara audiencia para la cesión de acciones lo cual motivada la aquí demandante a no querer continuar asociada terminó por solicitar que a través de los medios judiciales se resolviera tal conflicto.

No obstante, que al paso desde la constitución de la sociedad a la presentación de la demanda había transcurrido dos años, evidenciándose

como lo ha indicado la Superintendencia de sociedades, la parálisis de los órganos sociales lo cual ha hecho imposible la continuación de la actividad de una compañía, así mismo, a la fecha de la sentencia, aún no se había logrado ejecutar el objeto social, sin embargo dicho análisis no fue ejecutado por el A quo, pues tan ni siquiera le pareció importante realizarlo dado que a su juicio la juez, la falta de animus societatis no constituye ni configura causal de disolución y liquidación de una sociedad.

Ahora bien, me pregunto cuál sería el fin de dar trámite a este proceso por vía judicial, si de ser el caso se hubiera evidenciado de forma directa, cualquiera de los requisitos legales consagrados en la ley 1285 de 2008 y código de comercio, pues de ser así se hubiese sido totalmente viable y de competencia directa de la superintendencia de Sociedades.

Sin embargo este resorte correspondía por competencia a la jurisdicción ordinaria dada la particularidad del caso el cual se desprendía de uno de los requisitos esenciales del contrato social como lo es el animus societatis, razón por la cual el Juez de conocimiento debía realizar su análisis jurídico para determinar si de dicha falta de requisito esencial se desprendía alguna de las causales de disolución y liquidación como lo es la imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social.

Vr gracia, lo anterior, también es importante traer a colación el Oficio 220-061666 Conflicto entre socios – abuso del derecho – “animus societatis” de la superintendencia de sociedades el cual indica:

Por último y frente a los interrogantes planteados es importante hacer referencia al elemento primordial para la existencia de la sociedad, esto es el “animus societatis”, la cual es representativa del propósito e intención de los participantes en la celebración del contrato de sociedad.

Sobre el particular esta Superintendencia se refirió al tema mediante la Resolución número 00680 del 4 de abril de 1973, en los siguientes términos:

“El animus societatis es la intención o propósito de colaboración de los asociados en la empresa común. Es un elemento esencial del contrato de sociedad sin el cual no puede hablarse de sociedad; lo más que puede formarse por las personas que exploten una misma empresa, es una simple comunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del Código de Comercio, el contrato de sociedad requiere el concurso de dos o más personas, que se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social, para que la sociedad nazca a la vida jurídica como una persona moral distinta de los socios individualmente considerados.

Esa característica del contrato de sociedad hace que sea además, y fundamentalmente “un contrato de colaboración” por cuanto los socios buscan el beneficio económico, de manera conjunta o lo que es lo mismo, colectivamente. De allí que para el contrato tenga validez jurídica sea necesario la preexistencia, en cada uno de los contratantes, de una voluntad o intención de contraer, es decir, de “un animus s o affectio societatis”. De este elemento psicológico se ha dicho, que constituye la intención o propósito de colaboración, sin el cual lo más que puede

formarse por varias personas que exploten una misma empresa, sea una simple comunidad...”

De manera que si no existe animus societatis o ánimo de permanecía, es procedente adoptar las siguientes medidas, las cuales en todo caso debe ser evaluadas por los administradores:

Convocar al máximo órgano social, previo cumplimiento de las formalidades previstas por la ley, especificando claramente el orden del día, a efecto de contemplar la posibilidad, de que dicho socio ceda sus cuotas sociales en la forma prevista en los estatutos de la sociedad, o que determinen la disolución anticipada de la misma, eventos en los cuales es requisito, la mayoría calificada prevista para las reformas estatutarias.

De no existir acuerdo, las discrepancias sobre la ocurrencia de las causales de disolución de sociedades en los términos previstos en el artículo 138 y ss de la Ley 446 de 1998, podrán dirimirse por la Superintendencia de Sociedades a través de un proceso verbal sumario, mediante el proceso verbal sumario. En este procedimiento la Superintendencia decide acerca de la existencia o la ocurrencia de causal de disolución y liquidación, el procedimiento deberá adelantarse conforme lo señalado en el artículo 225 y siguientes del Código de Comercio.

*También existe otra alternativa legal, en caso de que no se logre la reunión de asamblea para decidir acerca de la disolución y liquidación de la sociedad, esto es que los socios podrán con fundamento en el artículo 627 del Código de Procedimiento Civil, demandar ante los Jueces ordinarios, la **disolución y liquidación**, por ausencia, para el caso materia de estudio, de “animus societatis”, procedimiento especial, al cual se encuentran legitimados los socios, no solamente para que se reconozca la causal, sino a demás, para que ante el despacho de conocimiento se adelante el proceso completo hasta su finalización.*

Colorario lo anterior, lo indicado en varias oportunidades la honorable Corte al precisar que la falta de animus societatis constituye claramente la causal prevista en el numeral 2° del artículo 218 del estatuto mercantil, en el sentido que la conducta de los socios ya descrita, implica necesariamente que la sociedad se encuentra en imposibilidad de desarrollar su objeto social.

Al respecto la sentencia T-395 /04 DE LA Corte constitución expone: *Considera la Sala que la conducta del ente demandado, referida a la renuencia reiterada de los socios a acudir a las reuniones del máximo órgano social para tratar la renuncia del revisor fiscal y deliberar acerca de los temas propios del manejo de la compañía, constituye síntoma de la falta de animus societatis. En efecto, ha sido doctrina reiterada de la Superintendencia de Sociedades que en el caso en estudio se configura la causal prevista en el numeral 2° del artículo 218 del estatuto mercantil, en el sentido que la conducta de los socios ya descrita, implica necesariamente que la sociedad se encuentra en imposibilidad de desarrollar su objeto social. Habrá de concederse la protección impetrada, porque el revisor fiscal está en todo su derecho de retirarse de la compañía, y de procurar un mejor desarrollo profesional, pues no tendría sentido vincularlo a una sociedad con los consecuentes efectos que puede tener en materia de restricciones, en particular respecto al número de las compañías que puede desempeñar el*

cargo. Tal como lo manifiesta y se desprende del estudio de las pruebas aportadas por el demandante, se presenta una desatención grosera de los deberes del representante legal y la junta de socios para asistir a la asamblea extraordinaria, después de haber agotado el procedimiento que le corresponde como revisor fiscal, insistiendo dos veces en las convocatorias al máximo órgano social y después de haber informado tanto a la Superintendencia de Sociedades, a la Cámara de Comercio y la DIAN de la situación presentada, a fin de que se adoptara la decisión respectiva de desvincularlo de su cargo, no encontró pronunciamiento alguno ni solución efectiva a la vulneración de su derecho fundamental al trabajo.

De suyo, que el deber de la juez A quo era precisamente declarar la disolución y liquidación de la sociedad, dado que como quedó demostrado en el proceso dicha falta de animus societatis desencadenó claramente la imposibilidad de desarrollar su objeto social.

2. INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA

Una vez revisada y analizada la SENTENCIA, en su parte considerativa, se observa en principio que la Juez A quo **omitió el derecho a la defensa y no valoró las pruebas allegadas por la demandante**, pues como se ha manifestado a lo largo del presente recurso existen indebidas interpretaciones y falta de valoración probatoria tal y como se evidencia en los diferentes puntos a discutir adicional a los argumentos de la apelación anteriormente descritos.

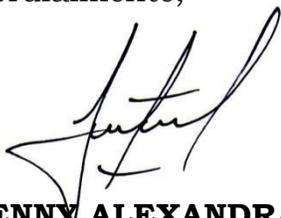
Se tiene que manifiesta la Juez A quo que no hay lugar a la valoración probatoria, dado que con el solo análisis de la causal por la cual se tramita la demanda o se fundamentan las pretensiones, la misma no está taxativamente dentro de las causales establecidas por la ley 1285 de 2008 artículo 34 numeral 2, razón por la cual sus consideraciones están totalmente enfocadas en desestimar sin mayores preámbulos las pretensiones. Tan es así que afirma la Juez A quo que las pretensiones de las demanda son desestimadas por cuanto hay error en la presentación de la demanda en cuanto a la causal escogida atribuyendo una falta de conocimiento en la apoderada de la actora.

Pues bien, y como se dejó claramente expuesto al interior del numeral argumentativo anterior donde se expuso sobre la connotación y trato o aplicación que debe dársele a la falta de animus societatis, es claro que la Juez de primera instancia desconoció dicho tratamiento a éste requisito esencial y debido a ello la motivación de la sentencia fue totalmente incorrecta e indebida, dando como resultado un fallo no ajustado al derecho.

En este sentido dejo presentada la apelación bajo los anteriores argumentos esbozados en el recurso interpuesto en término.

De los Honorables Magistrados,

Cordialmente;



JENNY ALEXANDRA MOYA
C.C. No- 53.114.201 de Bogotá
T.P 184.370 del C S de la J

Señoras Magistradas
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sala 5 Civil de Decisión
E. S. D.

Referencia: Proceso 11001-3103-028-2014-00238-01 - Declarativo Responsabilidad Médica.
Demandantes: **JOSÉ GUSTAVO SALAZAR y otros.**
Demandados: **COLSUBSIDIO EPS y otra.**
Magistrada Sustanciadora: Dra. Nubia Esperanza Sabogal Varón.
Asunto: Solicitud declaratoria de nulidad.

RAMÓN SUÁREZ ROBAYO, abogado inscrito, obrando en nombre y representación de la parte demandante dentro del proceso citado en la referencia, de manera respetuosa me dirijo a Ustedes, a fin de solicitarles la declaratoria de nulidad del proceso a partir del día 23 de septiembre hogano, fecha en la cual se dictó, por parte del Despacho de la Señora Magistrada Sustanciadora, el auto mediante el cual se corre traslado al recurrente para sustentar el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia que puso fin a la primera instancia del proceso, que debería ser hecha por escrito dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto en mención, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Fundamento la presente solicitud de la siguiente forma:

INAPLICABILIDAD DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO 806 DE JUNIO 4 DE 2020 - NULIDAD DE ORDEN CONSTITUCIONAL

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, erigió a nivel constitucional la garantía del debido proceso, señalando, delantadamente, que se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y, además, que consiste, en uno de sus aspectos, en que en todo proceso judicial deben observarse la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Sea entonces oportuno señalar que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 327 del Código General del Proceso, una vez quede ejecutoriado el auto que admite la apelación, el Señor Juez está obligado a convocar a la audiencia de sustentación y fallo, determinando cuál es el procedimiento a seguir en la audiencia en mención.

Por su parte, a raíz de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional para conjurar los efectos negativos nacidos de la presencia en el mundo de la enfermedad denominada Covid 19, derivada de la propagación del Coronavirus, se expidió el Decreto 806 de junio 4 de 2020, en cuyo artículo 14 ordenó un procedimiento distinto al consagrado en el Código General del Proceso para el trámite de los recursos de apelación contra sentencias.

Sobre la vigencia del mentado Decreto 806 debe entenderse que, conforme lo dispone el artículo 624 del C.G.P., que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios se aplican desde el momento en que empiezan a regir, en este caso a partir del 4 de junio de 2020, no obstante lo cual la misma disposición establece una importante excepción a su aplicación, preceptuando que *"los recursos interpuestos"* se rigen por la ley vigente cuando se interpuso el respectivo recurso.

Así las cosas, como se evidencia del expediente, en este caso el recurso se interpuso en audiencia el día 19 de febrero de 2020, el cual se concedió en esa misma audiencia, es decir, que el recurso de apelación contra la sentencia se interpuso antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Conforme a lo expuesto, al no darse el trámite del recurso conforme lo dispone el artículo 327 del C.G.P., se produjo una vulneración a la norma del debido proceso consagrada en el artículo 29 de la Constitución Nacional, generando una nulidad insaneable de orden constitucional, conforme lo dispone el artículo 4 de la Carta Superior.

Sobre este tema, cabe anotar que existe ya un pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, que anexo a la presente petición, y que en parte pertinente señala:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado ponente

STC6687-2020

Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02048-00

(Aprobado en sesión virtual de dos de septiembre de dos mil veinte)

Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Se decide la salvaguarda impetrada por Ana Milena González Silva frente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, integrada, de forma unitaria, por la magistrada Ángela María Puerta Cárdenas, con ocasión del juicio liquidación de sociedad patrimonial de hecho, con radicado N° 2018-0298-01, incoado por Uillintón Alberto Tabares Restrepo contra la gestora.

...

2. Para la Sala, se conculcaron derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el remedio vertical que la tutelante propuso, respecto a la sentencia de 14 de febrero de 2020, lo incoó en el momento en el cual regía el procedimiento señalado en la Ley 1564 de 2012, en especial, el mandato previsto en el precepto 327 de esa codificación.

Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos.

Bajo ese horizonte, si el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 modificó la manera para sustentar la apelación, así como la forma de resolver un mecanismo defensivo de ese talante y, además, nada esbozó en torno a los remedios verticales propuestos en vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso, el recurso debía finiquitarse con la Ley anterior y no con la nueva.

En razón de lo expuesto, respetuosamente solicito a la H. Sala se sirva decretar la nulidad solicitada, dejando sin efecto la decisión proferida el 23 de septiembre de 2020, así como las providencias que de ella se derivaron, tramitando la apelación formulada por mi mandante, teniendo en cuenta las directrices esbozadas en la sentencia citada de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia.

Señoras Magistradas.



RAMÓN SUÁREZ ROBAYO
C.C. 79.569.507
T.P. 300.302 del C. S. de la J.

Señoras Magistradas
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sala 5 Civil de Decisión
E. S. D.

Referencia: Proceso 11001-3103.028-2014-00238-01 - Declarativo
Responsabilidad Médica.
Demandantes: **JOSÉ GUSTAVO SALAZAR y otros.**
Demandados: **COLSUBSIDIO EPS y otra.**
Asunto: Sustitución de poder.

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ, abogado inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.655.712 de Cali y portador de la tarjeta profesional de abogado número 55.660 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso citado en la referencia, de manera atenta me dirijo a Ustedes a fin de manifestarle que, mediante el presente escrito, sustituyo el poder a mí otorgado en la persona de **RAMÓN SUÁREZ ROBAYO**, abogado inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.569.507 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 300.302 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con el propósito de que continúe representando los intereses de mi mandante dentro del proceso citado en la referencia.

El apoderado sustituto, abogado **RAMÓN SUÁREZ ROBAYO**, tiene las mismas facultades a mí otorgadas en el escrito de apoderamiento que obra en el expediente.

Sírvanse admitir la presente sustitución en los términos de la ley.

Señoras Magistradas,



FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ
C.C. 16.655.712
T.P. 55.660 del C. S. de la J.

Acepto,



RAMÓN SUÁREZ ROBAYO
C.C. 79.569.507
T.P. 300.302 del C. S. de la J.